

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

102-TEG-2010.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con trece minutos del día treinta de mayo de dos mil once.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 102-TEG-2010, iniciado por el _____, en contra del señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, por el supuesto incumplimiento de la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

El objeto del presente procedimiento se circunscribe a establecer si el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien ejerce funciones como motorista II, en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida el vehículo placas N-13 855 asignado a su persona, en el período correspondiente a los años 2009 y 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG.

Este Tribunal aclara que el _____ al interponer la denuncia identificó al denunciado como Adelmo Monterrosa Burgos. Sin embargo, en el desarrollo de este procedimiento el servidor público denunciado ha sido identificado indistintamente como Adelmo Antonio Monterrosa Burgos y/o Adelmo Monterrosa Burgos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 30 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia del _____, en contra del señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1 y 2).

En su denuncia el doctor Jaime agregó documentos que se encuentran relacionados en la razón de presentado de folios 3.

2. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

Por medio de oficio número 230 de fecha 25 de marzo de 2010, este Tribunal informó a la Presidencia del Órgano Judicial que el día 10 de noviembre de 2009 se presentó un aviso ante esta sede, en el que se expresó que desde hace un mes, en relación con la fecha del aviso, se observó que una persona conducía el vehículo placas N-13855 hacia su casa ubicada en la ciudad de Santa Ana.

El vehículo mencionado se encuentra asignado al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, por lo que el día 13 de abril de 2010 el licenciado _____, en su calidad de _____, informó al señor Monterrosa Burgos sobre el aviso recibido en su contra.

Además, el denunciante señaló que con fecha 25 de junio de 2010 se recibió en la Presidencia del Órgano Judicial un informe suscrito por el licenciado _____, mediante el cual indicó que en el control de entrada y salida de vehículos enviado por la Dirección de Seguridad y Protección Judicial se observaron ciertas irregularidades respecto del uso del vehículo placas N-13855. Tales irregularidades eran que en ciertos días se detallaba la hora de salida del vehículo, pero no constaba registro de hora de regreso a las instalaciones de la Corte y, sin embargo, existía registro sobre la hora de salida del día siguiente. Por lo anterior, el denunciante presume que el vehículo no regresó a las instalaciones de la Corte a lo largo de esos días, sino hasta el día siguiente.

Así también expuso que, con base al informe antes mencionado, se constató que no existe control de entrada y salida del vehículo placas N-13855 en el estacionamiento del Centro Judicial Isidro Menéndez, desde el viernes 14 de agosto de 2009 hasta el 24 de agosto de 2009.

Finalmente, el doctor José Belarmino Jaime señaló que según reporte de ingreso y salida de vehículos, el día 11 de enero de 2010 el vehículo fue trasladado al taller, regresando al parqueo hasta el día siguiente. Sin embargo, según nota del señor _____, el vehículo placas N-13855 no ingresó al taller ese día.

El denunciante concluyó que, si bien no se ha comprobado que el señor Monterrosa Burgos, utilizó el vehículo placas N-13855 para trasladarse a su casa de habitación ubicada en el departamento de Santa Ana, sí existieron elementos sobre la posible utilización indebida del vehículo antes mencionado, lo que a su consideración constituye "indicio necesario para suponer que nos encontramos ante una conducta contraria a la Ley de Ética Gubernamental y, por lo tanto, objeto de conocimiento de ese Tribunal".

3. En la decisión de las 14 horas con 50 minutos del día 15 de octubre de 2010, este Tribunal admitió la denuncia presentada por el doctor José Belarmino Jaime, presidente del Órgano Judicial, circunscribiéndose el objeto del presente procedimiento a establecer si el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien ejerce funciones como motorista II, en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería, de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida el vehículo placas N-13855 asignado a su persona, en el período correspondiente a los años 2009 y 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG (fs. 24 al 25).

4. El día 28 de octubre del 2010 se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa, quien no

contestó la denuncia y fue declarado rebelde mediante la resolución de las 11 horas con 20 minutos del día 22 de noviembre de ese año, en la misma decisión el Tribunal ordenó la apertura a pruebas del procedimiento (fs. 27 y 28).

5. El señor Monterrosa Burgos mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2010 solicitó entre otros que se interrumpiera la declaración de rebeldía en su contra, al respecto este Tribunal le aclaró mediante la decisión de las 14 horas con 35 minutos del día 3 de enero de 2011 de que ya sea que el denunciado conteste o no la denuncia, el procedimiento debe seguir su curso (fs. 31 al 32).

Lo anterior sin perjuicio de que si una vez declarado rebelde el denunciado decidiera apersonarse, lo tomará en el estado en que se hallare el procedimiento, sin hacerlo retrotraer ni siquiera para prueba, aún si el término probatorio ya hubiere precluido.

Por lo que, al haber comparecido el denunciado al procedimiento a presentar la prueba durante el término habilitado para tal efecto, la declaratoria de rebeldía no impidió de ninguna manera que el señor Monterrosa Burgos participara activamente durante el desarrollo del presente procedimiento. Es decir, que la interrupción de la rebeldía no genera ningún efecto, por ende, resulta irrelevante así declararlo (fs. 39 al 40).

6. Durante el procedimiento los intervinientes presentaron prueba documental y testimonial, según se detallará en la presente resolución, la cual consta agregada al expediente administrativo sancionador.

7. En la resolución de continuación pronunciada a las 8 horas con 16 minutos del día 28 de febrero de 2011, este Tribunal resolvió, entre otros, solicitar, mediante oficio, a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, que remitiera dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del requerimiento respectivo lo siguiente: a) copia certificada del acta, acuerdo, resolución o acto administrativo mediante el cual se le asignó el vehículo placas N-13 855, al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien ejerce funciones como motorista II en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia; y, b) copia certificada de la normativa aplicable (manuales, circulares, instructivos, etc) que regula el manejo y uso de los vehículos en la Corte Suprema de Justicia y las responsabilidades de los motoristas (fs. 64).

8. El requerimiento antes relacionado se tuvo por cumplido en la resolución de las 10 horas con 30 minutos del día 14 de marzo de 2011 (fs. 105).

En este punto conviene analizar y valorar en su conjunto las pruebas que obran en el procedimiento.

Descripción, valoración de la prueba y fijación de los hechos probados.

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que

son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

En los mismos términos el art. 21 numeral 5 de la Ley de Ética Gubernamental determina que durante la investigación el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado, hasta que se resuelva su responsabilidad.

Es así que al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona y al denunciado desvanecerlas, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

Para el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

En los anteriores términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia avaló en reciente jurisprudencia los argumentos del Tribunal en el sentido de que la fase probatoria del proceso se convierte en una comunidad de esfuerzos, ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público.

Al respecto, la Sala señaló que *“la interpretación de la autoridad administrativa (Tribunal de Ética Gubernamental) es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano”*. Resolución definitiva Ref. 12-2008, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil diez.

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos presenta tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

a) Presentación de los hechos.

La presentación de los hechos se trata, en esencia, de los hechos alegados por las partes, pero que están sujetos a comprobación, los cuales como es lógico no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Los hechos presentados o enunciados, una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

b) Actividad probatoria.

A continuación, este Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios, lo que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador, lo que en materia de argumentación jurídica se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

1) Copia simple del oficio N° 230 de fecha 23 de marzo de 2010 remitido por este Tribunal al _____, mediante el cual esta institución le comunicó que el día 10 de noviembre de 2009 una persona informó a este Tribunal sobre el posible uso indebido del vehículo placas nacionales N-13855.

En virtud de lo anterior, se solicitó al referido funcionario que girara las instrucciones correspondientes con el propósito de ordenar las averiguaciones necesarias y tomar las medidas pertinentes conforme a la normativa aplicable, sobre los supuestos hechos que habían sido informados a este Tribunal. Sin perjuicio del deber ético de denuncia, tipificado en la letra h) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental, el cual debe ser ejercido, en su caso, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley (fs. 6).

2) Copia simple del memorándum Ref. 245/2010/SIRC de fecha 6 de mayo de 2010, suscrito por el señor _____

_____ dirigido al licenciado _____, Director de Auditoría Interna de la misma institución, en el que indicó que respecto al período de los meses de octubre del año 2009 a marzo de 2010, el vehículo placas N-13855 fue retirado del parqueo del Centro Judicial por el señor Adelmo Monterrosa a las 09:15 horas del día 14 de agosto de 2009, e ingresó al estacionamiento hasta las 16 horas del día 28 de abril de 2010 (fs. 9).

3) Copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-13855, cuyo propietario es la Corte Suprema de Justicia (fs. 10).

4) Copia de certificación extendida por el señor _____ coordinador de Seguridad de las Instalaciones del Edificio Administrativo y Jurídico de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, en la que constan las hojas control de entrada y salida de los vehículos nacionales que hacen uso del portón de la caseta norte de ese edificio, específicamente del vehículo placas N-13855 (fs. 11 al 20).

En las hojas de control antes señaladas, se revela que en diferentes fechas el vehículo placas N-13855 asignado al señor Monterrosa Burgos salió de dichas instalaciones hacia

diferentes destinos y no retornó a las mismas; entre las fechas en cuestión, destacan las siguientes:

4.1) A las 9 horas con 15 minutos del día 24 de septiembre de 2009 el señor Monterrosa Burgos salió de las instalaciones de la CSJ con el vehículo placas N-13855, con destino periférico y, según consta en las hojas de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ, no se registró hora de entrada (fs. 13).

4.2) A las 6 horas con 40 minutos del día 18 de noviembre de 2009 el vehículo placas N-13855 asignado al denunciado salió de las instalaciones de la CSJ con destino hacia San Isidro, Gotera y no hay registro de entrada de ese día. Sin embargo, en las hojas de control aparece que dicho vehículo salió nuevamente a las 19 horas de ese día 18 de noviembre 2009 y que regresó a las 6 horas con 15 minutos del día 19 del mismo mes y año (fs. 15 y 21).

Cabe aclarar que por la falta de llevarse el vehículo a su casa de habitación el señor Monterrosa Burgos recibió una amonestación oral por parte del ingeniero Waldo Membreño, Jefe del Departamento de Ingeniería de la CSJ, según consta en acta de fecha 20 de noviembre de 2009 (fs. 21).

4.3) A las 9 horas del día 10 de diciembre de 2009 el vehículo placas N-13855 asignado al denunciado salió de las instalaciones de la CSJ con destino periférico, y no se registró la entrada (fs. 16).

4.4) A las 15 horas del día 11 de enero del año 2010 el vehículo placas N-13855 asignado al servidor público denunciado salió hacia el taller de la CSJ e ingresó del taller a las instalaciones de esa institución hasta las 6 horas con 10 minutos del siguiente día (fs. 17).

4.5) A las 8 horas con 35 minutos del día 14 de enero de 2010 el vehículo placas NI-3855 que tiene asignado el señor Monterrosa Burgos, salió de las instalaciones de la CSJ con destino hacia San Francisco Menéndez y no registró entrada (fs. 17)

4.6) A las 8 horas con 40 minutos del día 20 de enero de 2010 el vehículo en mención, asignado al señor Monterrosa Burgos, salió con destino a Acajutla y La Libertad y no se registró la hora de entrada (fs. 17).

4.7) A las 8 horas con 15 minutos del día 26 de febrero de 2010 el vehículo placas N-13855 asignado al denunciado salió de las instalaciones de la CSJ con destino a Ahuachapán y no se registró la hora de entrada (fs. 18).

4.8) A las 11 horas con 5 minutos del día 1 de marzo de 2010 el referido vehículo, asignado al señor Monterrosa Burgos, salió de las instalaciones de la CSJ hacia Tecoluca, San Vicente y no se registró la hora de entrada (fs. 19).

4.9) A distintas horas de los días 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2010 el vehículo salió de las instalaciones de la CSJ hacia diferentes destinos, entre ellos los departamentos de Sonsonate y San Vicente, pero tal como consta en las de control de entrada y salida de vehículos de la

Dirección de de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ no se registró la hora de entrada (fs. 19).

Cabe aclarar que en el registro de las hojas de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ, aparece que el mencionado vehículo salió nuevamente de las instalaciones de esa institución hasta las 8 horas con 40 minutos del día 15 de marzo de 2010 hacia San José Villanueva, departamento de La Libertad. Es decir, que no aparece registrado la salida o el ingreso del vehículo placas N-13855 desde el día 12 de marzo de 2010 hasta el día 15 del mismo mes y año.

4.10) A las 10 horas del día 17 de marzo de 2010 el vehículo mencionado asignado al denunciado salió de la CSJ con destinos varios, sin que conste la hora de entrada (fs. 19).

4.11) A las 8 horas con 50 minutos del día 24 de marzo de 2010 el referido vehículo, asignado al denunciado, salió con destino periférico y no se registró la hora de entrada (fs. 19).

4.12) A las 8 horas con 51 minutos del día 12 de abril de 2010 el vehículo placas N-13855, asignado al denunciado, salió de las instalaciones de la CSJ con varios destinos y no se registró la hora de entrada (fs. 20).

4.13) A las 8 horas con 40 minutos del día 23 de abril de 2010 el vehículo mencionado salió de las instalaciones de la CSJ con destino periférico y no se registró la hora de entrada (fs. 20).

5) Original y copia simple del informe Ref. AI. 568/2010, de fecha 23 de abril de 2010, suscrito por el licenciado _____, dirigido a la licenciada _____, (fs. 21 al 22 y 34 al 35).

En el referido informe se constató que el vehículo placas N-13855, asignado al denunciado, salió en diferentes fechas y hacia distintos destinos, pero no registró en las hojas de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ la hora de entradas en las instalaciones de esa institución; tales fechas coinciden con las que han sido detalladas en el numeral 4) antes relacionado. Sin embargo, es pertinente resaltar varias cuestiones mencionadas en el informe del licenciado Abrego, Director de Auditoría Interna de la CSJ, siendo ellas las siguientes:

5.1) A las 9 horas con 15 minutos del día 14 de agosto de 2009 el vehículo en cuestión, asignado al denunciado, salió de las instalaciones de la CSJ con destino periférico ya no lo estacionaron en el Centro Judicial Isidro Menéndez (fue día viernes).

No existe control de entrada y salida del vehículo placas N-13855, asignado al denunciado, en el estacionamiento del Centro Judicial Isidro Menéndez, desde el día viernes 14 de agosto de 2009 hasta el día 24 del mismo mes y año en el estacionamiento del Edificio de las Oficinas Administrativas.

El Director de Auditoría Interna de la CSJ concluye en su informe que, en virtud de lo anterior, el vehículo no tuvo control durante 10 días (fs. 21 al 22).

5.2) El vehículo placas N-13855 salió de las instalaciones de la CSJ hacia el taller a las 15 horas del día 11 de enero de 2010, y entró nuevamente a las mismas instalaciones a las 6 horas con 10 minutos del día 12 del mismo mes y año, proveniente del taller. Sin embargo, según el reporte del taller el vehículo en mención no ingresó al mismo el día 11 de enero de 2010 (fs. 23).

6) Copia del memorándum Ref. T.A. 197/06/10 de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por el señor

, dirigido al licenciado , director de Auditoría Interna de la CSJ, en el que manifiesta que el vehículo placas N-13855 no ingresó el día 11 sino que la recepción del mismo fue el día 22 de enero, y que éste salió el día 22 de febrero de 2010.

Agrega que en sus expedientes no consta que el Departamento de Ingeniería solicitara al taller la reparación del odómetro (fs. 23).

7) Copia certificada de la tarjeta de responsabilidad de bienes número 00997 de fecha 26 de febrero de 1996, suscrita por el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, en la que se realiza la descripción del vehículo placas N-13855, y consta que el señor Monterrosa Burgos lo recibe en calidad de depósito bajo su responsabilidad, para el uso exclusivo del Tribunal o Dependencia a su cargo; por lo que, si al practicarse el inventario físico no se encontraran determinados bienes o que se encontraran en malas condiciones por un indebido uso comprobado del mismo, el responsable se sujeta a las investigaciones que la CSJ pueda realizar para deducir las responsabilidades del caso (fs. 70).

8) Copia certificada del Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible de la Corte Suprema de Justicia, aprobado en el mes de noviembre del año 2005 (fs. 71 al 104).

En dicho instructivo consta lo siguiente:

Respecto al ámbito de aplicación del referido Instructivo, se determina que es de observancia obligatoria por las Unidades encargadas de la administración de la flota automotriz (Gerencia General de Administración y Finanzas y Dirección de Logística Institucional), del abastecimiento y distribución del combustible (Sección de Combustible; así como también deberá ser consultado y acatado por todas las personas a las que se les asigne un equipo automotriz, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral (fs. 76).

Con referencia a los motoristas y otros(as) empleados (as), el mencionado instructivo establece que los vehículos de servicio general serán asignados a los motoristas destacados en cada Dependencia, debiendo ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades y al terminar la jornada laboral deberán quedar resguardados en el lugar que la Corte Suprema de Justicia designe (fs. 79).

Dentro de las normas generales para el uso de los vehículos se establece que al terminar la labores se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno (fs. 81)

Además, se prohíbe terminantemente a los motoristas, entre otros servidores públicos, utilizar los vehículos para actividades proselitistas, actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo (fs. 86).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1) Copia simple de la nota Ref. A.I.-289/2010 de fecha 13 de abril de 2010, suscrita por el licenciado _____, dirigida al servidor público denunciado, en la que le informa que el Tribunal de Ética Gubernamental remitió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el oficio N° 230 de fecha 23 de marzo de 2010, en el cual comunica sobre la utilización indebida del vehículo placas N-13855, que está asignado a su persona.

Además, le solicitó que remitiera por escrito a dicha Dirección sus comentarios al respecto en un plazo no mayor a 3 días hábiles (fs. 7).

2) Copia simple de la nota de fecha 15 de abril de 2010 suscrita por el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, dirigida al licenciado _____, Director de Auditoría Interna de la CSJ, en la que manifiesta que al tramitarse la información bajo la figura del aviso no hay una dirección exacta de la casa ubicada en Santa Ana, ni mucho menos una identificación e individualización de su persona como presunto infractor en cuanto al uso indebido del vehículo en mención.

Para desvirtuar tal aseveración, manifestó anexar fotocopia de hoja de control de entrada y salida de vehículos que lleva la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones, en el que consta la fecha, hora de salida, destino de entrada, nombre de motorista, etc. Además, pidió que se le exima de responsabilidad (fs. 8)

Tales documentos no serán valorados pues se refieren al procedimiento interno administrativo realizado en la Corte Suprema de Justicia, a consecuencia del aviso del Tribunal de Ética Gubernamental relacionado anteriormente y constituyen la notificación de las indagaciones internas de esa institución, así como la defensa realizada por el señor Monterrosa Burgos; siendo independiente del presente procedimiento administrativo sancionador.

PRUEBA TESTIMONIAL.

El Pleno del Tribunal recibió prueba testimonial, la cual será objeto de valoración en esta resolución definitiva.

En relación con la valoración de la prueba testimonial, y como claramente lo afirma Jauchen (Tratado de la Prueba en Materia Penal, páginas 365 y 369), el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de las declaraciones que revelen que el testigo realmente conoce sobre el

suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones, u opiniones personales que los testigos añadan a lo que conocen de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal enunciará en lo substancial la parte de los testimonios de cada testigo que objetivamente ayuden al esclarecimiento de los hechos conocidos, en los siguientes términos:

a) La declaración del señor [redacted] se llevó a cabo a las 9 horas con 55 minutos del día 25 de enero de 2011 (fs. 52 al 54).

El señor [redacted] manifestó que conoce al señor Monterrosa Burgos por más de 20 años, pues vive a dos cuadras de él en Santa Ana, y nunca le ha visto llevar un vehículo placas nacionales a su casa de habitación.

Expresó que su lugar de residencia es en Colonia España, cuarenta y cinco calle poniente, casa número diez C, departamento de Santa Ana. Desde que conoce al señor Monterrosa Burgos sabe que es motorista, y tiene conocimiento de ello porque han trabajado juntos en el Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia.

El deponente expresó que no conoce la dirección exacta de residencia del señor Monterrosa Burgos, pero sabe que está en una colonia contigua a su vivienda, cerca del Liceo San Luis.

Señaló que el señor Monterrosa Burgos tiene asignado un vehículo nacional de la Corte Suprema de Justicia, del que no sabe las placas, pero sí sus características; dicho vehículo el denunciado lo tiene asignado desde que trabaja en el Departamento de Ingeniería de la CSJ.

El señor [redacted] narró que desde el año 2004 que él ingresó en el jurídico de ingeniería, el denunciado ya se encontraba laborando ahí

El testigo no tiene conocimiento de si el vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos ha sido sometido a controles de mantenimiento mecánicos, pues no forma parte de sus funciones saber este tipo de información.

Agregó que el señor Monterrosa Burgos se traslada de su lugar de trabajo a su residencia, en un microbús que ambos pagan para que los lleven a su casa de habitación, tienen tres años viajando por ese medio, saliendo a las cuatro de la tarde con veinte minutos y llegando a sus casas a las cinco de la tarde con treinta minutos, todos los días.

El testigo expresó que el día 14 de agosto de 2009 y durante todo el mes de agosto de ese mismo año, el señor Monterrosa Burgos se trasladó de su trabajo a su casa de habitación en ese microbús. Señaló que viajó con el señor Monterrosa Burgos en la forma antes descrita durante todo el año de forma continua.

El declarante indicó que en más de una vez el denunciado no se transportó en el microbús, pero no recuerda los meses en los que no viajó.

Agregó que no le consta por que medio se transportó el señor Monterrosa Burgos, pues no puede manifestar si se transportó en bus de la TUDO o en ride. También indicó que no le consta que el señor Monterrosa Burgos se haya transportado en alguna oportunidad en un carro nacional.

Tampoco le consta que medio de transporte utilizó el señor Monterrosa Burgos para llegar a su lugar de residencia en los días que no se transportó en el microbús.

El señor _____ explicó que el microbús lo deja en su casa y cuando él se baja el señor Monterrosa Burgos todavía se encuentra ahí, señaló que al salir a caminar ha visto el carro particular del denunciado estacionado en su vivienda.

El deponente señaló que durante el año 2009 y 2010 no puede asegurar que el señor Monterrosa Burgos viajó en ese microbús, pues se duerme y no se ha percatado de las personas que viajan junto a él.

El testigo agregó que durante el año 2009 y 2010 no gozó de ninguna licencia por motivo legal en su lugar de trabajo.

Acotó que su interés de declarar en esa audiencia era decir la verdad.

El testigo expresó que en las ocasiones que se trasladaron a La Unión lo han hecho a las siete y media de la mañana o incluso a las seis de la mañana, agregó que al realizar la programación hacen el esfuerzo por regresar temprano para viajar en el microbús.

Expresó que el motorista del microbús les consulta telefónicamente para verificar si esperan al señor Monterrosa Burgos, cuando éste no ha llegado.

El deponente desconoce si el señor Monterrosa Burgos tiene autorización de llevarse el vehículo con la descripción que él proporcionó a su lugar de residencia.

El señor _____ manifestó que cuando tienen que salir de su vivienda a las seis de la mañana, hacen la programación con ocho días de anticipación, algunas veces han viajado en su propio vehículo o con el denunciado.

Finalmente, manifestó que es compañero de trabajo del señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos.

b) La declaración del señor _____ se llevó a cabo a las 9 horas con 11 minutos del día 22 de febrero del año 2011 (fs. 60 al 63).

El señor _____ manifestó que el denunciado no se ha llevado el vehículo a su casa de habitación y que siempre ha quedado estacionado allí.

El deponente señaló que brinda transporte de personal y el denunciado viaja con él, al igual que el licenciado _____

El lugar de residencia del testigo es Santa Ana, Colonia Jardines del Tecana y conoce al señor Monterrosa Burgos desde el año noventa y cuatro a la fecha, pues son compañeros de trabajo en el Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia en el que el denunciado se desempeña con el cargo de motorista.

Señaló que el lugar de residencia del señor Monterrosa Burgos es la colonia San Luis, Santa Ana, y entre su lugar de residencia y la del denunciado existe una distancia de cuatro kilómetros.

El testigo narró que el denunciado en virtud de su trabajo tiene asignado un vehículo placas N-13855 y que durante el año dos mil nueve y dos mil diez el señor Monterrosa Burgos viajó con él, pues tiene un transporte hacia Santa Ana y viceversa, el cual está autorizado por el VMT.

El deponente indicó que en el año dos mil nueve o dos mil diez el señor Monterrosa Burgos generalmente y en la mayoría de los meses viajó en el transporte. En los casos en que no le brindó transporte al denunciado fue porque tenía misiones temprano y por ello viajó en un vehículo, el cual tiene entendido que es de la propiedad del señor Monterrosa Burgos.

El señor _____ expresó que en las ocasiones en que el denunciado tenía misiones temprano no viajó con él. El día catorce de agosto de dos mil nueve el señor Monterrosa Burgos viajó con el testigo, porque en esa fecha le tenía que cancelar el transporte.

Agregó que el señor Monterrosa Burgos cumple su horario de ocho a cuatro y que generalmente los pasa llevando y trayendo; las personas que viajan con él saben su horario y la hora límite para esperarlos son las cuatro de la tarde con quince minutos.

El testigo indicó que no tiene conocimiento que el trabajar fuera de la jornada ordinaria establecida genere algún tipo de prestación económica a favor de los motoristas de la CSJ.

Además, expresó que el señor Monterrosa Burgos no devenga una prestación extra por realizar diligencias fuera de la ciudad de San Salvador.

El señor Pacheco Morán manifestó que le consta que el vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos es resguardado por quedar estacionado en el parqueo de la CSJ, pues allí lo ha observado.

Señaló también que el personal de seguridad de la CSJ ejerce controles de entrada y salida de los vehículos de esa institución.

Agregó que durante el año dos mil nueve y dos mil diez el testigo no gozó de ninguna licencia por motivo legal.

El testigo detalló que hace un recorrido, el cual inicia a las cinco y veinte cuando sale a traer al primero, aproximadamente a las seis de la mañana está en Metrocentro de Santa Ana; y a las siete y quince ya está en la CSJ, el mecanismo para los que viajan con él es recogerlos en sus casas o en las afueras de las colonias, en caso que vivan en pasajes.

Respecto al señor Monterrosa Burgos, señaló que vive en la colonia San Luis y que lo espera en una calle donde está un predio, en caso que no se van a ir en el microbús, se comunican con el señor Pacheco Morán. Sin embargo, no hay otra persona que viva en la misma colonia que el denunciado, pero el licenciado Cisneros está aproximadamente a un kilómetro.

El deponente señaló que le consta que el denunciado no ha utilizado el vehículo nacional porque cuando pasa por la casa de habitación del señor Monterrosa Burgos, su carro particular ya

no se encuentra estacionado. Agregó que, el vehículo de la Corte se queda en ese lugar, pues en esa institución hay controles de seguridad.

Además, en su declaración mencionó que del día 15 al 24 de agosto el denunciado se transportó con él, pues recuerda que venía ahí, pero no lleva control de las fechas en las que no viajó con el señor Pacheco Morán.

El testigo expuso que las personas que viajan con él son diecisiete y en ocasiones quince; tiene conocimiento que entre las funciones del denunciado se encuentran las de efectuar diligencias al oriente del país, de las que retorna entre dos y tres y es raro que realice una diligencia después de las cuatro y quince de la tarde, en tal caso, desconoce como se transporta el denunciado de San Salvador hacia Santa Ana, lo que puede ser en transporte público.

El deponente declaró que es compañero de trabajo del denunciado y que en su ruta habitual pasa a dos cuadras de la casa del señor Monterrosa Burgos, pues pasa dejando al licenciado . Agregó que de la casa del licenciado no se puede visualizar la vivienda del denunciado porque en medio está el Colegio San Luis y es muy grande; la casa no se divisa, tiene que ingresar dos cuadras.

En las ocasiones en las que el declarante ha dejado al licenciado Cisneros no se visualiza la casa del denunciado.

El señor señaló que el vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos se estaciona en el sótano, en el parqueo visual y últimamente en un terreno al que le denominan la polvosa. El vehículo ha sido estacionado en el mismo parqueo de la Corte.

El vehículo del testigo lo estaciona donde tienen acceso los empleados de la Corte, en el sótano hay una parte que es del Departamento de Ingeniería. El lugar de trabajo del deponente es la Corte Suprema de Justicia, centro de gobierno. Durante los años dos mil nueve y dos mil diez, les fue autorizado que dejaran el vehículo en el parqueo conocido como la polvosa; no recuerda la fecha en la que el vehículo asignado al denunciado fue estacionado en el sótano del edificio de la Corte.

Continuó expresando que el automóvil asignado al denunciado fue estacionado en el parqueo general y que constan las entradas y las salidas, el señor es el encargado de llevar el control del Departamento de Ingeniería. En los registros de seguridad debe constar la entrada y salida del vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos.

El testigo no recordó las fechas en las que fue realizado el mantenimiento preventivo al vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos, en el taller de la Corte, pero aseveró que todo se encuentra documentado y los vehículos van cada cinco meses al taller.

El deponente señaló que los vehículos son enviados al taller, los reciben aunque no les den mantenimiento, el jefe del taller era el señor Blanco. En el año 2010 el Departamento de Ingeniería envió los controles y cuando el taller los entrega se archiva.

Expresó que existen documentos en los que constan que el vehículo entra al taller y hasta que lo reparan le dan salida y envían el documento, por lo que consta que el vehículo no sale hasta que regresa del taller.

El señor _____ señaló que entre sus funciones está llevar el control de la salida de los vehículos, incluido el que está asignado al señor Monterrosa Burgos. Durante los años dos mil nueve y dos mil diez todos los días ingresó el referido vehículo.

Agregó que los empleados de seguridad son los encargados de controlar la entrada de los vehículos en la mañana y en la tarde. En los casos en los que el testigo se retira a las cuatro y quince la seguridad ya se encuentra instalada.

El señor _____ o el Jefe verifican que los vehículos ingresen al taller de la Corte, pues llevan un control respecto a los que deben de cumplir con cierto recorrido y el motorista es el encargado de avisar al jefe. Está documentado que el vehículo del denunciado ingresó al taller.

El testigo describió que los encargados del taller tienen un documento, al que le ponen el sello de recibido, y se quedan con la copia, su tarea es llamar telefónicamente al taller para verificar como se encuentra el vehículo. Todos los jefes están pendientes del movimiento de los vehículos del departamento.

El señor _____ manifestó que el encargado de mantenimiento llena una hoja (REL), lo firma de recibido y lo envía al Departamento de Ingeniería, éstas quedan resguardadas en el archivo ordenadas por día, mes y año, ese es el respaldo para verificar lo que se le ha hecho al vehículo en el taller.

El deponente no recuerda si en el mes de enero de dos mil diez, envió al taller el vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos, pero expresó que debe estar documentado.

Señaló que cuando el vehículo no entra al taller por diferentes razones son resguardados en el parqueo que tiene asignado, en este caso en el denominado la polvosa. Los vehículos deben estar en ambos controles, de lo contrario deben averiguar dónde se encuentra.

En el caso del vehículo asignado al señor Monterrosa Burgos, el jefe del testigo le ordenó investigar las entradas y salidas de esa unidad y se comprobó que ese carro entró y salió todos los días del año dos mil nueve y dos mil diez. También, el reporte que envió a seguridad dice que quedó resguardado en la Corte, eso consta en los reportes del señor Pacheco Morán.

Todo lo anterior, le consta al testigo de vistas y oídas.

El declarante expresó que el marcador del kilometraje del vehículo asignado al denunciado no funciona, por ello liquidan el combustible institucional de otro vehículo al que si le funciona el marcador, calculando la distancia similar y así se liquida. El testigo ha requerido en varias ocasiones la reparación, pero no le han encontrado repuesto.

Consideraciones respecto a la prueba testimonial:

Una vez descrita la prueba testimonial, el Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de las pautas de valoración que indicarán el valor probatorio asignado a las declaraciones.

Con relación a la cantidad de testigos cabe recordar los términos de Bentham al decir que “los testimonios se pesan, no se cuentan”

Las declaraciones de los señores (fs. 52 al 54) y (fs. 60 al 63) se enfocaron en si el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos utilizó indebidamente el vehículo placas N-13855, asignado a su persona.

Las declaraciones de ambos testigos contienen elementos que se alejan entre sí, siendo contradictorias. Además, ambos conocen al señor Monterrosa Burgos desde hace más de 10 años, pues son compañeros de trabajo en la Dirección de Ingeniería de la CSJ y también se transportan juntos en el microbús, propiedad del señor Pacheco Morán.

En este sentido, el Tribunal estima que las declaraciones de ambos testigos lógicamente pudieren representar cierto subjetivismo, y por ende la versión de ambos resulta incoherente en la esencia de su deposición.

Asimismo, por la propia naturaleza de los hechos, el control del uso de los vehículos asignado a los servidores públicos se realiza mediante registros y las bitácoras de las hojas de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ, por ende la prueba principal será en todo caso la documental, prevaleciendo sobre la testimonial.

Al analizar la prueba de forma conjunta, y aplicando las reglas de la lógica y el razonamiento común, se advierte que la prueba testimonial, además, no es coherente en sí misma, ni tampoco lo es conforme a la prueba documental que obra en el expediente.

Los testigos fueron claros y unánimes en afirmar en que desconocen cuál es el medio que el señor Monterrosa Burgos utiliza para transportarse de su lugar de residencia a su lugar de trabajo y viceversa, en aquellos días en los que no viaja con ellos en el transporte propiedad del señor Pacheco Morán.

En los anteriores términos, ambas declaraciones no aportaron los elementos verdaderos que permitan llevar al Pleno del Tribunal a la convicción de sus testimonios.

Por esta razón, sus declaraciones no serán tomadas en cuenta en la presente decisión.

c) Fijación de los hechos tenidos por probados.

El sistema de valoración de la prueba que reconoce el Tribunal en el artículo 59 del Reglamento de la LEG es el de la sana crítica, definido como las reglas del correcto entendimiento humano.

La libertad probatoria otorgada por la sana crítica reconoce un límite, *que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento*, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben en la resolución final sean el fruto racional de las pruebas del proceso.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada de forma congruente conforme a las reglas de la sana crítica, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados.

En el anterior sentido, los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son a criterio del Tribunal los siguientes:

1) El señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos tiene asignado el vehículo placas N-13855, desde el día 26 de febrero de 1996 a la fecha. Dicho vehículo se encuentra bajo su total responsabilidad en calidad de depósito (fs. 70).

2) El vehículo placas N-13855, asignado al señor Monterrosa Burgos, registró en las hojas de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ, la salida de las instalaciones de la CSJ hacia varios destinos, más no así la hora de entrada del mismo, siendo éstas: 14 de agosto; 24 de septiembre, 18 de noviembre y; 10 de diciembre, todas del año 2009.

En los mismos términos se encuentran las siguientes fechas: 11, 12, 14 y 20 de enero; 26 de febrero; 1, 9, 10, 11, 12, 17 y 24 de marzo; 12, 23 y 28 de abril, todas del año 2010 (fs. 12 al 20 y 21 al 22).

3) Que el vehículo placas N-13855 asignado al señor Monterrosa Burgos, salió de las instalaciones de la CSJ con destino hacia el taller a las 15 horas del día 11 de enero de 2010 e ingresó a las mismas hasta las 6 horas con 10 minutos del día siguiente.

La entrada al taller de la CSJ la tiene hasta el día 22 del mismo mes y año, saliendo el día 22 de febrero del año 2010.

Lo anterior, según lo establecido en la hoja de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ y en el informe del señor José Joel Blanco Chicas, Jefe del Taller de Mantenimiento Automotriz de la Corte Suprema de Justicia. (fs. 17 y 21 al 23).

4) No existe control de entrada y salida del vehículo placas N-13855 asignado al señor Monterrosa Burgos, en el estacionamiento del Centro Judicial Isidro Menéndez, desde el día 14 de agosto hasta el día 24 del mismo mes y año; es decir, que el vehículo no tuvo control durante diez días (fs. 21).

5) En las fechas en las que el vehículo placas N-13855 no registró la hora de entrada a las instalaciones de la CSJ se desconoce la ubicación en la que quedó resguardado.

6) Que existe un Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia (fs. 71 al 104), el cual determina que:

Que el cumplimiento de dicho instructivo es obligatorio para los servidores públicos a quienes se les asigne un equipo automotriz, por ejemplo los motoristas, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral (fs. 76).

Respecto a los motoristas, el instructivo señala que los vehículos deben ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades, y al terminar la jornada laboral deberán quedar resguardados en el lugar que la CSJ designe (fs. 79).

El Instructivo reitera la obligación a los servidores públicos de que al terminar las labores, el vehículo se deberá resguardar en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno (fs. 81). Además, le prohíbe a los motoristas, utilizar los vehículos para actividades proselitistas, actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo (fs. 86).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la norma contenida en la letra h) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

I. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Diez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva tendrá por objeto determinar si el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien ejerce funciones como motorista II, en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería, de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida el vehículo placas N-13855 asignado a su persona, en el período correspondiente a los años 2009 y 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG

2. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión. Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I, p. 395).

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La *Ética pública* se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN ÉTICA UTILIZAR EN FORMA INDEBIDA LOS BIENES Y PATRIMONIO DEL ESTADO, CONTENIDA EN LA LETRA H) DEL ART. 6 DE LA LEG.

El art. 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental contiene la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha

acumulado el Estado y posee a título de propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica. Como unidad de bienes, el patrimonio del Estado debe ser de origen inalienable, imprescriptible e inembargable (Sentencia Ref. 32-F-96 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de las 14 horas y 3 minutos del 15 de diciembre de 1997).

El titular de estos últimos debe ser una persona jurídica pública estatal, y por tanto formar parte de la Administración. Ahora bien, la prohibición de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado se refiere a distintas situaciones: cuando el servidor público se apropia para provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado; cuando el servidor público indebidamente usa o permite que otro use bienes del Estado; cuando el servidor público da a los bienes del Estado aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o prestaciones sociales de los servidores (AFP, ISSS, etc).

El verbo infinitivo *utilizar* significa literalmente aprovecharse de algo. En el caso de la norma ética analizada el uso indebido no requiere necesariamente que el infractor obre con ánimo de obtener un provecho personal para sí o para un tercero, pues basta que se utilicen los bienes con una finalidad distinta a la prevista.

El uso correcto de los bienes del Estado está íntimamente ligado con la sujeción de los servidores públicos a la ley, ya que en un verdadero Estado de Derecho los bienes públicos como tales deben estar regidos por leyes e instrumentos legales aplicables a los mismos y no por la voluntad de cada uno de aquellos.

El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se circunscribe a analizar si el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien ejerce funciones como motorista II, en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería, de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida el vehículo placas N-13855 asignado a su persona, en el periodo correspondiente a los años 2009 y 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG.

Los servidores públicos deben utilizar los vehículos nacionales según lo prescriben las normas que regulan el uso de vehículos automotores nacionales. En el caso planteado existen normas de carácter general exigibles a cualquier servidor público de la Administración pública y normas internas del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia que regulan el uso de los mismos.

Así, el Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales de la Corte de Cuentas de la República, en su art. 6, preceptúa en lo pertinente que: "Así mismo, la Corte verificará que los vehículos de uso administrativo, general u operativo estén guardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto para ello por la entidad, excepto aquellos que con la debida

autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando”.

La Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su art. 26 señala que “Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada órgano, ministerio, institución y al efecto, los funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos”.

En particular, el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia tiene como objetivo regular la adquisición, asignación, utilización y conservación de los vehículos que conforman la flota automotriz con que cuenta el órgano Judicial, así como también normar el abastecimiento, distribución y control del consumo de combustible, para satisfacer las necesidades del transporte, originadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas a cada Tribunal o Dependencia (fs. 76).

Además, dicha regulación constituye el instrumento normativo que deben acatar todos los empleados a los que les sea asignado el equipo automotriz.

El ámbito de aplicación de dicho instructivo establece que es de observancia obligatoria por las Unidades encargadas de la administración de la flota automotriz (Gerencia General de Administración y Finanzas y Dirección de Logística Institucional), del abastecimiento y distribución del combustible (Sección de Combustible); así como también deberá ser consultado y acatado por todas las personas a las que se les asigne un equipo automotriz, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral (fs. 76).

Dentro de las regulaciones definidas en dicho Instructivo para el uso de los vehículos se establece que los vehículos de servicio general son asignados a los motoristas destacados en cada Dependencia, debiendo ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades, y al terminar la jornada deberán quedar en resguardo en el lugar que la CSJ designe (fs. 79).

Además, el uso de los vehículos contenido en el instructivo en cuestión establece que al terminar las labores se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno (fs. 81).

El referido Instructivo prescribe como prohibición a los motoristas, entre otros empleados, la de utilizar los vehículos para actividades políticas proselitistas, actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo (fs. 86).

En virtud de lo anterior, el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II en la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Ingeniería de la CSJ, se encuentra sometido a lo dispuesto en el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia (fs. 71 al 104), el cual está vigente desde el día primero de noviembre del año 2005, y a la normativa antes relacionada.

Así, los anteriores lineamientos configuran el uso correcto que debe darse a los vehículos asignados a los empleados del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el actuar de forma contraria a tales exigencias se constituye como un uso indebido de los mismos.

El vehículo placas N-13855 fue asignado al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos el día 26 de febrero de 1996, según está consignado en la tarjeta de responsabilidad de bienes N° 00997, en la que consta que dicho bien fue aceptado bajo su total responsabilidad en calidad de depósito y para el uso exclusivo del Tribunal o Dependencia a cargo del servidor público denunciado (fs. 70).

En este caso, se comprobó que el vehículo placas N-13855 asignado al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, salió de las instalaciones de la CSJ hacia diferentes destinos del territorio nacional, en distintas horas de las siguientes fechas: 14 de agosto, 24 de septiembre, 18 de noviembre, 10 de diciembre, todas del año 2009; 11, 12, 14 y 20 de enero, 26 de febrero; 1, 9, 10, 11, 12, 16 y 24 de marzo; 12, 23 y 28 de abril, todas del año 2010 (fs. 11 al 20 al 22), sin que conste el registro de la hora de entrada a las instalaciones correspondientes.

Entre ellas, a manera de ejemplo, resaltan los siguientes datos:

A las 6 horas con 40 minutos del día 18 de noviembre de 2009 el vehículo placas N-13855 asignado al denunciado salió de las instalaciones de la CSJ con destino hacia San Isidro, Gotera y no hay registro de entrada de ese día. Sin embargo, en las hojas de control aparece que dicho vehículo salió nuevamente a las 19 horas de ese día 18 de noviembre 2009 y que regresó a las 6 horas con 15 minutos del día 19 del mismo mes y año (fs. 15 y 21).

A las 15 horas del día 11 de enero de 2010 el vehículo placas N-13855 asignado al señor Monterrosa Burgos, salió de las instalaciones de la CSJ con destino hacia el taller e ingresó del taller a las mismas hasta las 6 horas con 10 minutos del día siguiente (fs. 17 y 21 al 22).

Sin embargo, se constató que el vehículo placas N-13855, asignado al servidor público denunciado no ingresó al taller automotriz de la CSJ el día 11 de enero de 2010, sino que fue hasta el día 22 del mismo mes y año, saliendo el día 22 de febrero de 2010 (fs. 23).

Por lo que puede afirmarse que desde las 15 horas del día 11 de enero de 2010, hasta las 6 horas con 10 minutos del día 12 del mismo mes y año, éste no fue resguardado en las instalaciones de la CSJ (fs. 23).

A las 8 horas con 15 minutos del día viernes 26 de febrero de 2010 el vehículo placas N-13855 asignado al denunciado salió de las instalaciones de la CSJ y no registró hora de entrada (fs. 18 y 21 al 22).

Además, se verificó que no existe control de entrada y salida del vehículo placas N-13855, asignado al servidor público denunciado, desde el día 14 de agosto de 2009 hasta el día 24 del mismo mes y año. Es decir, que dicho vehículo no tuvo control durante diez días, por ende, el uso del mismo fue indebido.

En consecuencia de lo anterior, puede aseverarse que al no aparecer que el vehículo fue resguardado en las instalaciones de la CSJ, tal cual lo exige la normativa que rige el uso de los

vehículos nacionales, persiste el uso indebido del mismo, contraviniendo lo dispuesto en el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y demás normativa que regula la materia.

La norma sancionadora que se atribuye al denunciado, así como la normativa antes apuntada, regula el uso correcto de los bienes del Estado.

Si bien es cierto el señor Monterrosa Burgos alega en su escrito de contestación de denuncia que en las diligencias efectuadas por la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ no se comprobó que el vehículo placas N-13855 lo hubiese utilizado para trasladarse a su casa de habitación en la Ciudad de Santa Ana; sin embargo, el servidor público denunciado no presentó ningún elemento probatorio que desvirtuó lo señalado en las hojas de control de entrada y salida de vehículos de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, Departamento de Seguridad de Instalaciones de la CSJ. Por ello, en este caso se constató que el vehículo en mención no quedó resguardado en las instalaciones de esa institución o en otro lugar siempre dentro de las instalaciones de dicho Órgano de Estado.

En el mismo escrito el denunciado indicó que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, manifestó que existen “sospechas” de que el vehículo placas N-13855 no ingresó a las instalaciones de la CSJ.

Al respecto, este Tribunal aclara que previo a dictar la resolución definitiva se parte de supuestos hechos que son confirmados y verificados sólo con la prueba que es valorada conforme a las reglas de la sana crítica. Es por ello, que en respeto al principio de la presunción de inocencia, la situación del denunciado únicamente se tiene por cierta en términos procesales hasta la fase final del procedimiento, de tal suerte que es comúnmente aceptado que previo a ello se utilicen términos como presuntamente, probablemente, supuestamente, sospechas o indicios, al referirse a los hechos denunciados cuando éstos aún no han sido probados.

Así, el denunciante presentó la prueba pertinente para confirmar esas sospechas y la prueba que el denunciado aportó no fue suficiente para desvirtuarlas, lográndose con ello alterar la presunción de inocencia de la que goza el señor Monterrosa Burgos.

El señor Monterrosa Burgos, expresó en el mismo escrito que en virtud del principio de legalidad consagrado en la Constitución nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y en ese caso ya fue investigado por la Dirección de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia en la que no fue encontrado responsable.

Al respecto, no debe olvidarse que la potestad sancionatoria del Tribunal de Ética Gubernamental persigue una finalidad que es de carácter social y no disciplinaria. Aunado a ello, cabe mencionar que en el Derecho Administrativo sancionador ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operan ad intra de la Administración, y aquéllas que tengan un destinatario externo. Estas últimas persiguen un interés social y están destinadas al común de los administrados; las primeras, en cambio, atañen a la potestad disciplinaria que la Administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización.

Otro aspecto que no puede dejar de considerarse es que este Tribunal ejerce una potestad sancionadora sobre los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones cometan conductas anti-éticas, e impidan el buen desempeño de la Administración pública para el cumplimiento de los fines del Estado.

La potestad sancionadora de la que está dotada la Administración tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución, dicha potestad está sometida al cumplimiento del debido proceso y encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad recogido en el inciso primero del art. 86 de la Constitución.

En general, la potestad sancionadora administrativa tiene una doble manifestación, externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, éstos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización.

Inspirados en los anteriores argumentos, la Ley de Ética Gubernamental en su art. 24 establece que las sanciones originadas en el incumplimiento de dicha ley, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiera incurrido el servidor público denunciado por efecto de la misma falta. Así, tal norma distingue entre los diversos tipos de responsabilidades que se pueden atribuir a un mismo sujeto.

Por lo anterior, es posible concluir que el vehículo placas N-13855 asignado al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos no fue utilizado conforme a lo determinaba el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, obvió lo regulado en el Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales de la Corte de Cuentas de la República y la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues dicho automóvil salió de las instalaciones de la CSJ hacia varios destinos del país, pero no consta en el registro correspondiente la entrada del vehículo a las instalaciones de la CSJ.

Es una exigencia ética que los servidores públicos den un uso correcto a los bienes del Estado; por cuanto los bienes y patrimonio del Estado son los medios con los cuales éste se vale para auspiciar servicios públicos de calidad.

Es así que el art. 1 de la Ley de Ética Gubernamental tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; *salvaguardar el patrimonio del Estado*, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores público, que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

Además, dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, se encuentra la de formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado [letra g) del art. 12 de la LEG].

En relación con lo anterior, el art. 4 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por este Tribunal, determina que “El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales”.

Específicamente respecto al uso de los vehículos nacionales, el art. 31 del mismo cuerpo normativo establece que: “El uso de vehículos nacionales se deberá restringir al cumplimiento de misiones oficiales. Tales vehículos se deberán mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizada la jornada laboral”.

En virtud de los anteriores argumentos, puede afirmarse una clara transgresión a la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG, por parte del señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II de la Dirección de Logística del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia.

Tal situación se verificó mediante la secuencia y probanza de una serie de hechos que se enlazan entre sí de forma congruente y lógica, y permiten llegar con certeza a tal conclusión.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por nuestra Ley de Ética Gubernamental.

La eficiencia y eficacia en el uso racional de los recursos públicos cobra especial importancia, debido a que éstos contribuyen al cumplimiento de los fines de la Administración Pública; que es el bienestar general.

En los mismos términos, el art. III numeral 1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción destaca la necesidad de que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

La Ética pública supone la enseñanza de un conjunto de conocimientos que deben convertirse en un hábito para el servidor público. No se trata sólo de transmitir ideas tan interesantes como la lealtad institucional, el principio de igualdad, la transparencia, el uso racional de los recursos, la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino más bien de hacer esas ideas efectivas en la realidad.

El profesor Rodríguez-Arana Muñoz considera que si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (Rodríguez- Arana Muñoz, Jaime. Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?, pág. 85 y 86).

En el anterior sentido, la conducta del señor Monterrosa Burgos respecto del uso dado al vehículo placas N-13855 resulta reprochable a la luz de la Ley de Ética Gubernamental.

En el presente caso, existen todas las condiciones para sancionar al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, pues obra en el expediente la prueba suficiente, producida con

todas las garantías del procedimiento y, por ello, es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el denunciado.

El uso correcto de los bienes del Estado está regido por normas del ordenamiento jurídico. Al respecto, el doctor Alejandro Nieto hace referencia al incumplimiento de normas en los siguientes términos: *"el Ordenamiento Jurídico administrativo está integrado fundamentalmente por mandatos y prohibiciones, cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción (en sentido amplio)"*. Derecho Administrativo Sancionador, pág. 312.

En ese sentido, el autor Joaquín de Fuentes Bardají y otros se refieren al incumplimiento de la siguiente forma: *"para sancionar necesita la Administración que haya una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente detalle la infracción (principio de legalidad), que haya al menos negligencia en la actuación del sujeto (culpabilidad)"* Manual de Derecho Administrativo Sancionador, pág. 111.

En el presente caso existe un claro nexo entre la conducta del denunciado y la transgresión de la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado* tipificada en la letra h) del art. 6 de la LEG, es decir, que la conducta del señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos quebrantó la prohibición ética contenida en dicha disposición, por lo que merece ser sancionado.

En consecuencia, la acción señalada es efectivamente imputable al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II de la Dirección de Logística del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, pues existe un nexo entre el hecho y la acción imputada, que hace posible de forma cierta la concreción de los hechos denunciados.

En el anterior sentido, existen los elementos probatorios de cargo suficientes para alterar la presunción de inocencia del denunciado.

En virtud de los argumentos vertidos y los hechos probados, puede afirmarse que el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II de la Dirección de Logística del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, al utilizar indebidamente el vehículo placas N-13855 asignado a su persona, en el período correspondiente a los años 2009 y 2010, ha quebrantado la prohibición ética contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG.

3. Fundamento de la Sanción Aplicable.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

Concluido el análisis del presupuesto fáctico y del jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicarse.

Los artículos 25 de la LEG y 63 del Reglamento de la misma establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.



Según los registros que para tal efecto lleva este Tribunal, esta es la primera vez que el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II de la Dirección de Logística del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, incurre en transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

III. FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, y con base en los artículos 6, 18, 21, 22, 24, y 25, de la Ley de Ética Gubernamental y 60, 63, 64 y 72 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declarar que el señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II de la Dirección de Logística del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, ha incurrido en la transgresión de la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, prevista en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

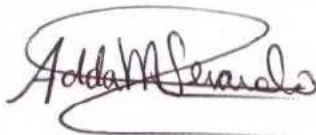
b) Imponer al señor Adelmo Antonio Monterrosa Burgos, quien se desempeña como motorista II de la Dirección de Logística del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, la sanción de amonestación escrita.

c) Certificar y notificar la presente resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. From left to right, there is a signature that appears to be 'Adelmo A. Monterrosa Burgos', followed by a large, dense scribble, then a signature that looks like 'Quinto Díaz', and finally a signature that appears to be 'F. ...'. There are also some faint, illegible marks to the left of the first signature.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Adelmo A. Monterrosa Burgos', written in a cursive style.

ICS